

Radicación	05001 31 03 022 2021 00123 00
Tipo de Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado	Armando Alfonso Pimienta Peñaloza
Sentencia Nro.	020
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia anticipada de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es decir, si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de la demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda y el trámite procesal

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. formuló demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA. Para el efecto, señaló que tiene previsto realizar la construcción de la línea de transmisión Copey – Cuestesitas 500kv Y Copey – Fundación 220k, obra declarada de utilidad pública e interés social, la cual está compuesta por la construcción de nueva subestación cuestecitas 500 kV y transformación 500/230 kV, la ampliación de las Subestaciones Fundación, Copey, Cuestecitas existentes, la línea de Transmisión Copey-cuestecitas 500 kV y bahías de conexión asociadas, la línea de transmisión Copey-Fundación 220 kV y bahías de

conexión asociadas además de espacios de reservas para futuras ampliaciones en las Subestaciones.

Se afirma que lo que se busca con este proyecto es mejorar la confiabilidad y aumentar la cobertura de suministro de energía eléctrica en los departamentos de Cesar, Guajira y Magdalena, permitir la ubicación de nuevas centrales de generación solares y eólicas y en general, mejorar las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe

De igual modo, se precisó que según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, este debe pasar por el inmueble del demandado denominado “EL COPEY” que se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de La Jagua Del Pilar – La Guajira y La Paz – Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190- 2119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. El inmueble objeto de servidumbre, según escritura pública de compraventa No. 171 del 23 de enero de 2009, otorgada por Notaría Segunda de Valledupar, cuenta “*con una extensión superficial de Ochenta (80) hectáreas e identificado con los siguientes linderos: NORTE. - Linda con finca de EMILIANO ZULETA DÍAZ y carretera Nacional; SUR. - Colinda con predios de MIGUEL GAMEZ, ADALBERTO MORÓN y UVALDO TORRES; ESTE. - Linda con finca de ALCIDES MORÓN MIELES; y OESTE. - Colinda con el Río Pereira en medio y Finca de ALVARO LÓPEZCARRILLO; con suscripción catastral número 000200010007000.*”

Por esa razón, se hace necesaria la imposición de la servidumbre solicitada, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio dentro del predio “ ELCOPEY”, de propiedad de demandado, así: para el tramo uno, una longitud de servidumbre: 249 metros, un Ancho de Servidumbre: 65 metros, para un área total de servidumbre: 16.551 metros cuadrados, con un sitio para instalación de torres y para el tramo dos, longitud de Servidumbre: 501 metros, un Ancho de Servidumbre: 65 metros, para un Área total de Servidumbre: 32.325 metros cuadrados, con un sitio para instalación de torres, conforme el plano aportado (Cfr. archivo 02 DemandoPruebaAnexos pág. 90), así:

Abscisas

Tramo uno

Inicial: K 111 + 938,00

Final: K 112 + 187,00

Longitud de Servidumbre: 249 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros Área de Servidumbre:

16.551 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un sitio para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes: Oriente en 90.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 112+187,00 con predios que son de Becerra Daza José Ricardo y otros. Occidente en 68.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 111 +938,00 rio al medio con predios que son de Guevara Zuleta Ketty Maria. Norte en 251.00m con predios que son de Pimienta Peñaloza Armando Alfonso. Sur en 296.00m con predios que son de Pimienta Peñaloza Armando Alfonso.

Tramo dos.

Inicial: K 112 + 568,00.

Final: K 113 + 069,00.

Longitud de Servidumbre: 501 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros.

Área de Servidumbre: 32.325 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: Con un sitio para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes: Oriente en 213.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 113+069,00 con predios que son de Becerra Daza José Ricardo y otros. Occidente en 286.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 112+568,00 con predios que son de Becerra Daza José Ricardo y otros. Norte en 249.00m con predios que son de Pimienta Peñaloza Armando Alfonso. Sur en 731.00m con predios que son de Pimienta Peñaloza Armando Alfonso.

Según actas de inventario y avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de ciento veintidós millones setecientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$122.739.948).

Como pretensión se pidió imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio ya mencionado y como consecuencia, autorizar el ingreso al predio, así como los trabajos necesarios para la instalación de dicha servidumbre.

La demanda correspondió a este Despacho, por reparto realizado el 19 de abril de 2021, y mediante auto de 24 de mayo de 2021 fue admitida, se dispuso enterar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Cesar-Guajira así como la notificación del extremo pasivo, se incorporó constancia de consignación de la suma correspondiente al estimativo de la indemnización que se indicó en el libelo genitor y se decretó la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 190-2119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar.

El demandado, Armando Alfonso Pimienta Peñaloza, presentó contestación a través de profesional del derecho y fue notificado por conducta concluyente el pasado 9 de agosto, en la contestación se allanó a la pretensión principal, relativa a la imposición de servidumbre en el predio de su propiedad; sin embargo, se opuso a la instalación de la torre 249 en el tramo uno y solicitó que la misma fuese desplazada 30 metros al noreste, lugar donde causaría menor daño al inmueble del aquí demandado. Igualmente advirtió que, para del tramo comprendido entre las Torres 249 y 250, el área de servidumbre afecta un corredor ecológico que fue resultado de la implementación del Proyecto de Ganadería Sostenible que inició en el año 2012, y que fue objeto de pagos por servicios ambientales dentro del Contrato 3 firmado entre Fondo Acción, Fedegan – Fng y el demandado, para garantizar corredores de conectividad ecológica en la cuenca del valle del Río Cesar.

Finalmente, el 10 de septiembre del año en curso demandante y demandado allegaron contrato de transacción suscrito entre ambos y solicitaron dictar sentencia anticipada. En el aludido acuerdo, pactaron el monto de la indemnización en ciento cuarenta y cinco millones de pesos

(\$145.000.000.00), suma que comprendería la franja de terreno a gravar, así como todos los daños y perjuicios a título de daño emergente, intereses y demás que eventualmente se puedan derivar, de la servidumbre; así mismo acordaron la forma en la que estaría comprendida la servidumbre de conducción de energía eléctrica misma que coincide exactamente con la pretendida en la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales:

Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia en atención al lugar del domicilio de la entidad demandante, pues es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía como se observa del certificado de existencia y representación legal que se acompañó con la demanda. De igual manera, el libelo, cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en su momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, quienes comparecieron al proceso, lo hicieron por intermedio de profesionales idóneos con derecho de postulación.

3.2 El Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a determinar si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de la demandada y hay lugar a ordenarlo, o si, por el contrario, no se observan satisfechos a cabalidad y, en consecuencia, deben negarse las pretensiones.

3.3 De la Sentencia Anticipada:

El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil, que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “*por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales*” lo que ha permitido que exista un precedente judicial en este sentido.

Ahora, en este caso, nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 278 numeral 1 del C.G.P, en tanto, ambas partes solicitaron la emisión de la sentencia anticipada y del contrato de transacción allegada se evidencia además de un acuerdo en el monto y forma de pago de la indemnización, circunstancia que permite tener por superada la oposición que el demandado formuló en tal sentido, así las cosas además de lo expuesto, no se evidencia la necesidad de practicar medios probatorios diferentes a los documentos aportados con la demanda y la contestación presentada en término, pues los únicos medios de prueba diferentes se encaminaban a discutir el monto de la indemnización de perjuicios, sin mencionar que, como se verá más adelante, esta juzgadora encuentra bastante clara la situación jurídica en este evento y no considera necesario decretar pruebas oficiosas.

3.4 Fundamento Legal de la Acción:

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales¹.

Conforme lo preceptúa el artículo 879 del Cód. Civil Colombiano, implica que se imponga un gravamen sobre un predio en utilidad de un predio de propiedad de distinto dueño. Constituye un derecho real por medio del cual el titular del mismo se aprovecha del gravamen o carga impuesta al predio denominado sirviente.²

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones, caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

¹ Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

² Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Bienes, Ed, Temis, Bogotá – Colombia, 2010. Página 456

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por su parte, el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; destaca que la inspección judicial debe practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregon a la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, se compendia en el Decreto 1073 de 2015, concretamente en los siguientes artículos: 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2,

2.2.3.7.5.3.

4. El caso concreto. Análisis y valoración probatoria:

Con fundamento en las consideraciones que preceden y las normas en cita, esta judicatura abordará el caso concreto planteado, a efectos de verificar si en el presente asunto se dan los presupuestos para la prosperidad de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Encontramos certificado de existencia y representación legal de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en el que consta que es una empresa de servicios públicos mixta; según lo dispuesto en el artículo 14.6 de la ley 142 de 1994, y tiene dentro de su objeto social la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional.

Se advierte, además, que la referida entidad adoptó y ordenó la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre.

Así mismo, está acreditado que la demanda se dirige contra los actuales titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente, pues milita en el expediente certificado de tradición del inmueble denominado “EL COPEY” que se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de La Jagua Del Pilar – La Guajira y La Paz – Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190- 2119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde consta que el demandado Armando Alfonso Pimiento Peñaloza es el titular del derecho real de dominio del referido bien. (Archivo 02DemandaPruebasAnexos pág. 104).

La demanda, cumple con lo establecido en los artículos 82 y 83 del C.G.P., pues al momento de admitirse, se verificaron dichos requisitos y ante su cumplimiento, se profirió providencia admisorio.

Al libelo, se acompañó copia del plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, acta de inventario de daños, acta de avalúo y certificado de matrícula in mobiliaria 190- 2119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, documentos que obran en el Archivo 02DemandaPruebasAnexos.

También consta en el expediente, comprobante de depósito judicial por valor de ciento veintidós millones setecientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$122.739.948), por concepto del estimativo del valor de la indemnización.

Por último, se advierte que al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de la demandante, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos

objetivos consagrados en el ordenamiento vigente.

Ahora, en relación con la contraparte, es necesario reiterar que el extremo demandado compareció personalmente a la actuación y manifestó que aceptaba la imposición de la servidumbre sobre su predio (Cfr. archivo 15Memorial20210721 pág. 3), lo cual se efectuó en la oportunidad legal y con observancia de lo previsto en el artículo 98 del C.G.P., además si bien en principio se realizó oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, las partes allegaron acuerdo – contrato de transacción- en el cual pactaron que el demandante reconocería por dicho concepto la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$145.000.000.00), suma que comprendería la franja de terreno a gravar así como todos los daños y perjuicios a título de daño emergente, intereses y demás que eventualmente se puedan derivar, de la servidumbre; así mismo acordaron la forma en la que estaría comprendida la servidumbre de conducción y que su forma de pago sería con la entrega al demandado del depósito judicial consignado a órdenes del Despacho en este proceso más *“veintidós millones doscientos sesenta mil cincuenta y dos pesos M/L (\$22.260.052), suma que será consignada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en la cuenta de ahorros número 52403593664 de la entidad bancaria Bancolombia a nombre del señor ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.033.827, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes a la inscripción de la sentencia anticipada que llegare a dictar el juzgado de conocimiento en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 190-2119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.”*

El aludido acuerdo fue suscrito y puesto en conocimiento de esta dependencia judicial por ambas partes, respecto al cual no se encuentra reparto alguno, en consecuencia, no existe razón para ser desconocido. Por ello, al acogerse el mismo y superarse el único objeto de controversia en este proceso, cuál era el monto de la indemnización no existe óbice para acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para acceder a las pretensiones elevadas y ordenar la imposición de la servidumbre suplicada.

Ahora, sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** con NIT. 860.016.610-3, **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, sobre inmueble denominado “EL COPEY” que se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de La Jagua Del Pilar – La Guajira y La Paz – Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190- 2119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Dicho inmueble objeto de servidumbre, según escritura pública de compraventa No. 171 del 23 de enero de 2009, otorgada por Notaría Segunda de Valledupar, cuenta *“con una extensión*

superficiaria de Ochenta (80) hectáreas e identificado con los siguientes linderos: NORTE. - Linda con finca de EMILIANO ZULETA DÍAZ y carretera Nacional; SUR. - Colinda con predios de MIGUEL GAMEZ, ADALBERTO MORÓN y UVALDO TORRES; ESTE. - Linda con finca de ALCIDES MORÓN MIELES; y OESTE. - Colinda con el Río Pereira en medio y Finca de ALVARO LÓPEZCARRILLO; con suscripción catastral número 000200010007000.”

SEGUNDO: SEÑALAR que la franja de servidumbre tendrá la línea de conducción:

ABSCISAS

Tramo uno

Inicial: K 111 + 938,00

Final: K 112 + 187,00

Longitud de Servidumbre: 249 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros Área de Servidumbre:

16.551 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un sitio para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

Oriente en 90.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 112+187,00 con predios que son de Becerra Daza Jose Ricardo y otros.

Occidente en 68.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 111 +938,00 rio al medio con predios que son de Guevara Zuleta Ketty Maria.

Norte en 251.00m con predios que son de Pimienta Peñaloza Armando Alfonso.

Sur en 296.00m con predios que son de Pimienta Peñaloza Armando Alfonso.

Tramo dos.

Inicial: K 112 + 568,00.

Final: K 113 + 069,00.

Longitud de Servidumbre: 501 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros.

Área de Servidumbre: 32.325 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: Con un sitio para instalación de torres.

Los linderos especiales son:

Oriente en 213.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 113+069,00 con predios que son de Becerra Daza Jose Ricardo y otros.

Occidente en 286.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 112+568,00 con predios que son de Becerra Daza José Ricardo y otros.

Norte en 249.00m con predios que son de Pimienta Peñaloza Armando Alfonso.

Sur en 731.00m con predios que son de Pimienta Peñaloza Armando Alfonso.

TERCERO: SE AUTORIZA a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas,

repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a la demandada ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

QUINTO: Se ORDENA la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 190- 2119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEXTO: NO DISPONE la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No 091 del 24 de mayo de 2021, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

SÉPTIMO: RECONOCER como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica la suma de ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$145.000.000.00), tal como lo acordaron las partes en el acuerdo de transacción por ellas suscrito. En consecuencia, se dispone la entrega del título judicial al demandado, ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA, por valor de ciento veintidós millones setecientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$122.739.948). Igualmente, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. consignara la suma restante, a saber, veintidós millones doscientos sesenta mil cincuenta y dos pesos (\$22.260.052), en la cuenta de ahorros número 52403593664 de la entidad bancaria Bancolombia a nombre del señor ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.033.827, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes a la inscripción de la sentencia anticipada que llegare a dictar el juzgado de conocimiento en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 190-2119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, 15/12/2021 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 092 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce06b12589328c568498e4743aa32ac2b3af7b7061f28845852606461be48b5**

Documento generado en 14/12/2021 12:45:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>